Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : WILLIAM ROMERO LOZANO
Demandado : LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA y OTRO
Radicación : 2020-00398-00

Mediante memoriales allegados por la parte demandante, remitió a este Despacho Judicial pantallazos de notificaciones personales remitidas a los correos electrónicos de los demandados, y posteriormente allegó certificaciones de notificación de boletas de aviso a la dirección física de aquellos.

Ahora bien, observa este Despacho que la notificación personal surtida el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), a las direcciones de correo electrónico de los demandados, no se surtió en debida forma, toda vez que del mensaje de datos allí contenido no se expuso el término dispuesto para comparecer ante este Juzgado por intermedio del correo electrónico del Despacho, y de contera tenerse por notificado, acorde a lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando tampoco acreditó el acuse de recibido respectivo.

En ese orden ideas, interpuesta la demanda posterior a la expedición del Decreto 806 de 2020, y trayendo a colación en el líbelo genitor los correos electrónicos de los demandados, no entiende este Despacho porque procedió a realizar la notificación por aviso de forma física, cuando ya había dado curso al trámite notificatorio electrónico, y máxime cuando la notificación por aviso del Artículo 292 del Código General del Proceso se encuentra proscrita a la luz del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que entiende por notificado personalmente a los demandados transcurridos dos días desde la recepción del mensaje de datos, aunado al hecho de que, y valga aclarar, se encontró yerro en la dirección de notificación de la boleta de aviso del demandado EDUBIN EDUARDO RIOS POLANCO, como quiera que aquella no se acompasó con la expuesta en el apartado notificatorio de la demanda.

En ese sentido, se exhortará a la parte demandante para que surta la notificación personal de los demandados por intermedio de sus correos electrónicos, con la respectiva generación del acuse de recibido, y acorde a lo

establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en aras de dar el trámite correspondiente al proceso en curso.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar solicitada, habrá de prescindirse resolver aquello, toda vez que por sustracción de materia, al no haberse prestado la caución indicada por el Despacho dentro del término correspondiente, se tuvo por desistida mediante auto calendado dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación de los demandados acorde a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: como quiera que se tuvo por desistida de la medida cautelar solicitada, **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia por estado, efectúe la notificación a los demandados en los términos anteriormente anotados, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317-1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JE